Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la Inspección General de Justicia y el Estado Nacional - Ministerio de Justicia en las causas 'Asociación del Fútbol Argentino c/ Inspección General de Justicia s/ recurso directo a cámara'; y CIV 33634/2026/1/RH1 'Asociación del Fútbol Argentino c/ Inspección General de Justicia s/ recurso directo a cámara'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró la nulidad de la resolución 140/2026 emitida por la Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ) y, en consecuencia, tuvo por cancelada la inscripción de la asociación civil “Asociación del Fútbol Argentino” (en adelante, AFA) en el Registro Público a cargo de aquella entidad. A través de la mencionada resolución, y previa inspección a fin de constatar la real existencia y funcionamiento de la sede de la AFA en jurisdicción provincial, la IGJ denegó la solicitud de aprobación e inscripción de reforma de estatuto por cambio de domicilio que había solicitado la AFA y, consecuentemente, denegó también la cancelación de inscripción en el registro mencionado.

Asimismo, la cámara declaró la nulidad de la resolución 128/2026 del Ministerio de Justicia de la Nación por la cual, con fundamento en lo decidido por la IGJ en la citada resolución 140/2026, dispuso la intervención de la AFA en grado de veeduría por el plazo de 180 días hábiles.

2°) Que, para así decidir, el tribunal *a quo* esgrimió los siguientes argumentos. En primer lugar, respecto de la resolución 140/2026 de la IGJ, sostuvo que el organismo había desatendido tanto una decisión jurisdiccional previa —que había resuelto la nulidad de la resolución 793/2024 de la IGJ que

había declarado la irregularidad e ineficacia de la convocatoria a asamblea general ordinaria de la AFA— como la voluntad del órgano soberano de la asociación —que había aprobado por unanimidad el cambio de su domicilio social a la Provincia de Buenos Aires en la asamblea referida—. Explicó que el artículo 310 de la resolución general 15/2024 de la IGJ exigía para el cambio de jurisdicción la conformidad del organismo provincial competente y que la AFA había presentado la resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de Buenos Aires (en adelante, DPPJ) que había autorizado e inscripto el pedido. Consideró, por ello, que se encontraban cumplidos los recaudos para tener por operado el cambio de domicilio. A partir de esta premisa, entendió que la IGJ carecía de competencia para revisar la actuación de la autoridad provincial y, en particular, para inspeccionar el inmueble a fin de verificar la efectiva existencia de la sede social. Consideró que ese proceder implicaba ejercer facultades que correspondían a otro organismo, que actuaba dentro de su propia jurisdicción y cuyo acto administrativo gozaba de presunción de legitimidad.

Destacó, en línea con lo resuelto por la DPPJ, que no podía existir un doble control estatal sobre la misma entidad: una vez inscripta la AFA en la nueva jurisdicción, el poder de policía y el control de legalidad correspondían al organismo provincial. Lo contrario, adujo, generaría inseguridad jurídica, vulneraría el principio de unidad de la acción estatal y desconocería la distribución constitucional de competencias. En consecuencia, concluyó en que, aprobado válidamente el cambio de domicilio e inscripta la entidad por la autoridad provincial, la IGJ ya no podía impedir la cancelación de la inscripción anterior.

Finalmente, respecto de la resolución 128/2026 del Ministerio de Justicia, consideró que la falta de competencia de la IGJ se proyectaba sobre

aquella medida toda vez que, para entonces, el control de legalidad y fiscalización de la AFA correspondía a la autoridad provincial. Añadió que, anulada la resolución 140/2026, que constituía el antecedente en que se sustentaba la decisión ministerial, esta había quedado privada del sustento fáctico y jurídico necesario para su dictado y, por tanto, carecía de causa y motivación.

3°) Que contra dicha decisión tanto la IGJ como el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) interpusieron sendos recursos extraordinarios que al ser denegados dieron lugar a las quejas en examen.

En breve síntesis, los recurrentes argumentan que la sentencia de la cámara resuelve incorrectamente una cuestión federal, vinculada a las atribuciones de la IGJ como órgano del gobierno federal —artículos 3, 6, 12 y 14 de la ley 22.315 y normas de su decreto reglamentario 1493/82— y, de ese modo, la priva de ejercer sus potestades legales. Sostienen, además, que la decisión es arbitraria, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en tanto se asienta en fundamentos aparentes, dogmáticos y que prescinden de elementos fácticos conducentes. Agregan que la cámara ampara un desvío de la personalidad jurídica y un ejercicio abusivo del derecho, mediante una interpretación que desnaturaliza los términos del artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que la primera cuestión a decidir es determinar si la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil proviene del tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48; artículo 6 de la ley 4055), lo que exige precisar el alcance del precedente “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías” (Fallos: 347:2286).

5°) Que, continuando una evolución jurisprudencial iniciada en el voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Maqueda en “Corrales” (Fallos: 338:1517), en “Levinas” la mayoría de esta Corte —integrada por los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti— posicionó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, TSJ) en un plano de igualdad con los superiores tribunales de provincia a los fines del recurso extraordinario federal en las materias que, en principio, resultan de competencia de tales órganos jurisdiccionales. A esta postura adhirió el juez Rosenkrantz en “Marcelina” (Fallos: 349:849), en los términos allí expresados.

En lo que aquí interesa, “Levinas” se asienta centralmente en la equiparación institucional entre los máximos órganos judiciales de las provincias argentinas y de la Ciudad de Buenos Aires, derivada de su autonomía constitucional y de su condición de participante activo del federalismo argentino. Así, en el considerando 10 del citado precedente se afirmó que “el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad. Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48”.

6°) Que, como derivación lógica del argumento constitucional reseñado, se sigue necesariamente que el TSJ no puede tener un emplazamiento institucional distinto —ni competencias más extensas— que el que poseen los superiores tribunales de las provincias argentinas. Este principio determina que, en la medida en que las cortes provinciales carecen de competencia para revisar actos de autoridad nacional (arg. Fallos: 244:437; 303:1617; 327:5487, entre

otros), como es la IGJ, el TSJ carezca igualmente de competencia para intervenir en asuntos de esta naturaleza. En consecuencia, este tipo de causas jamás estuvieron comprendidas dentro del alcance del precedente "Levinas" y, por ello, la sentencia apelada proviene del tribunal superior de la causa, requisito que debe considerarse satisfecho.

7°) Que, por otra parte, si bien los agravios de los recurrentes remiten fundamentalmente al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para habilitar la competencia extraordinaria de esta Corte cuando, como en el presente caso, la sentencia apelada incurre en defectos de fundamentación tan severos que comprometen, de forma directa e inmediata, las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Aunque los recurrentes alegan la existencia de cuestiones interpretativas respecto de normas a las que atribuyen carácter federal, es sabido que cuando se plantean conjuntamente cuestiones pretendidamente federales y agravios basados en la arbitrariedad que se endilga a la sentencia, estos últimos deben ser examinados en modo previo puesto que, de verificarse la arbitrariedad denunciada no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 323:35; 326:2235, entre otros).

8°) Que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la sentencia adolece de defectos de fundamentación de una gravedad tal que justifican su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así, corresponde señalar que la afirmación según la cual la resolución 140/2026 se habría alzado contra una decisión jurisdiccional previa de la misma cámara —aquella que había declarado la nulidad de la citada resolución 793/2024 por la que la IGJ había declarado la irregularidad e ineficacia de la convocatoria a asamblea general ordinaria de la AFA— lo que, a

su entender, daría fundamento a la nulidad declarada, es completamente dogmática y desatiende las constancias de la causa. Como afirman los recurrentes, el fundamento de la resolución 140/2026 radica en que, a la luz de diversas inconsistencias allí señaladas, “se puede advertir —de un modo palmario— que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, bajo la figura de una pretendida decisión legítima de un cambio jurisdiccional, esconde […] algo falso e inexacto […] en base al cual pretende […] sustraerse al control” de la IGJ, impuesto por las leyes vigentes, sustracción a la que califica como “posible refugio del fraude”. Esta cuestión es diversa de la referida a la convocatoria a asamblea general ordinaria de la AFA que motivó la resolución 793/2024, resolución que fue luego declarada nula por la cámara en otras actuaciones. No existe, entonces, el pretendido alzamiento de la IGJ contra la decisión previa de la cámara en un asunto que, aunque pudiera entenderse vinculado, es distinto.

9°) Que el argumento central de la sentencia apelada radica en negar la competencia de la IGJ para el dictado de la resolución 140/2026 por cuanto, a esa fecha, se había registrado la inscripción ante la DPPJ y, a su entender, ello había determinado el cese de las potestades fiscalizadoras de la IGJ y su correlativo desplazamiento hacia el órgano provincial. Afirma que “de no ser así, nos encontraríamos ante el inadmisible supuesto de que una asociación civil se encuentre bajo el control concomitante de dos organismos públicos de fiscalización, por un lado, el provincial, que acepta su radicación domiciliaria, y por el otro, el nacional, que no cancela […] su anterior inscripción, generando un absurdo perjuicio para el justiciable que, amén de una inseguridad jurídica, vulnera básicos principios constitucionales”.

10) Que, como se advierte con facilidad, el argumento es falaz. No existe, ni puede existir, fiscalización concomitante alguna. En rigor, el procedimiento supone el encadenamiento sucesivo, sin superposición temporal alguna, entre las potestades del órgano de la jurisdicción del domicilio cuya modificación se pretende —en el caso de autos, la IGJ— y el propio de la jurisdicción correspondiente al nuevo domicilio —la DPPJ—. Ello es así pues el trámite de cambio de domicilio exige la cancelación registral del domicilio anterior, que debe ser aprobada por el órgano de control, previo cumplimiento de determinados recaudos normativos.

Así, el artículo 310 del anexo "A" de la resolución general 15/2024 de la IGJ dispone, en lo que aquí interesa, que —una vez presentada la documentación allí requerida— "la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA procederá a aprobar la reforma pertinente y cancelar la autorización para funcionar en esta jurisdicción, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones registrales para con este Organismo que adeudare hasta la fecha del acto administrativo provincial que conformó el traslado de jurisdicción". De modo concordante, el artículo 311 prescribe que "[c]oncluidos los trámites de cambio de jurisdicción, se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen o se remitirá a la nueva autoridad, según el caso, la documentación relacionada con la entidad que obre en poder del respectivo organismo de cuya jurisdicción la misma se haya trasladado".

Resulta evidente que la cancelación de la inscripción en la jurisdicción de origen es requisito necesario para la culminación del trámite de cambio de domicilio. Y mientras ello no ocurra, la entidad queda sujeta a la fiscalización del órgano correspondiente a la jurisdicción de origen.

Así, en Fallos: 339:1336, ante una situación similar en la que una persona jurídica había iniciado el trámite de cambio de domicilio y, sin haber obtenido la cancelación de la inscripción ante la IGJ, pretendió someterse a la nueva jurisdicción, que había aceptado la inscripción pretendida, esta Corte decidió que "[s]i bien la sociedad había iniciado el procedimiento para cambiar su domicilio legal a la provincia del Chubut […] esa modificación no fue culminada con anterioridad a la presentación del concurso preventivo", por lo que determinó la competencia con arreglo al domicilio subsistente. Aplicando la misma doctrina, este Tribunal resolvió que "mientras no cancele su inscripción registral ante la IGJ, la sociedad concursada continúa sujeta a la competencia de ese organismo" (COM 20148/2019/1/CS1 "Yersiplast S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente competencia", sentencia del 5 de agosto de 2021).

De lo expuesto se sigue, por un lado, que la IGJ conserva aún las facultades de fiscalización que la ley prevé sobre la AFA y que, consiguientemente, la DPPJ carece, de momento, de facultades sobre la entidad mencionada. Por implicación necesaria, jamás puede existir el "absurdo perjuicio para el justiciable" y la inseguridad jurídica que, según la cámara, se seguiría de la actuación de la IGJ puesta en cuestión en estos autos. Mientras no sea cancelado el domicilio de la jurisdicción de origen, el justiciable tiene a su disposición las vías impugnatorias previstas en el ordenamiento jurídico correspondiente para cuestionar las decisiones del órgano de control que le resulten perjudiciales, como lo ha hecho la AFA en la presente causa. Una vez cancelada la inscripción en origen y registrado el cambio de domicilio, tendrá disponibles los medios legales propios de la nueva jurisdicción.

11) Que, por lo demás, la conclusión expuesta en el considerando precedente es coincidente con el criterio sostenido por la propia DPPJ en el

artículo 4° de la resolución 9000/2024 que, luego de inscribir el cambio de domicilio solicitado por la AFA —aspecto sobre el cual este Tribunal no abre aquí juicio— dispuso "NO INSCRIBIR ningún otro acto hasta tanto se acredite la CANCELACIÓN de la inscripción en extraña jurisdicción […]". Si bien los recurrentes plantearon a la cámara un argumento respecto del impacto de esa decisión de no inscribir ningún otro acto hasta tanto se produjese la cancelación de la inscripción ante la IGJ en la interpretación del alcance de las potestades de esta última, el *a quo* omitió toda consideración al respecto.

12) Que, en las condiciones expuestas, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15, ley 48), lo que determina su descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Dada la forma como se resuelve deviene inoficioso el dictado de un pronunciamiento sobre el resto de los agravios planteados por los recurrentes.

Por ello, se hace lugar a las quejas y a los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Remítanse las quejas junto a los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase a los recurrentes de integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en acordada 47/91. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró la nulidad de la resolución 140/2026 emitida por la Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ) y, en consecuencia, tuvo por cancelada la inscripción de la asociación civil "Asociación del Fútbol Argentino" (en adelante, AFA) en el Registro Público a cargo de aquella entidad. A través de la mencionada resolución, y previa inspección a fin de constatar la real existencia y funcionamiento de la sede de la AFA en jurisdicción provincial, la IGJ denegó la solicitud de aprobación e inscripción de reforma de estatuto por cambio de domicilio que había solicitado la AFA y, consecuentemente, denegó también la cancelación de inscripción en el registro mencionado.

Asimismo, la cámara declaró la nulidad de la resolución 128/2026 del Ministerio de Justicia de la Nación por la cual, con fundamento en lo decidido por la IGJ en la citada resolución 140/2026, dispuso la intervención de la AFA en grado de veeduría por el plazo de 180 días hábiles.

2°) Que, para así decidir, el tribunal *a quo* esgrimió los siguientes argumentos. En primer lugar, respecto de la resolución 140/2026 de la IGJ, sostuvo que el organismo había desatendido tanto una decisión jurisdiccional previa —que había resuelto la nulidad de la resolución 793/2024 de la IGJ que había declarado la irregularidad e ineficacia de la convocatoria a asamblea general ordinaria de la AFA— como la voluntad del órgano soberano de la asociación —que había aprobado por unanimidad el cambio de su domicilio social a la Provincia de Buenos Aires en la asamblea referida—. Explicó que el artículo 310 de la resolución general 15/2024 de la IGJ exigía para el cambio de jurisdicción la conformidad del organismo provincial competente y que la AFA

había presentado la resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de Buenos Aires (en adelante, DPPJ) que había autorizado e inscripto el pedido. Consideró, por ello, que se encontraban cumplidos los recaudos para tener por operado el cambio de domicilio. A partir de esta premisa, entendió que la IGJ carecía de competencia para revisar la actuación de la autoridad provincial y, en particular, para inspeccionar el inmueble a fin de verificar la efectiva existencia de la sede social. Consideró que ese proceder implicaba ejercer facultades que correspondían a otro organismo, que actuaba dentro de su propia jurisdicción y cuyo acto administrativo gozaba de presunción de legitimidad.

Destacó, en línea con lo resuelto por la DPPJ, que no podía existir un doble control estatal sobre la misma entidad: una vez inscripta la AFA en la nueva jurisdicción, el poder de policía y el control de legalidad correspondían al organismo provincial. Lo contrario, adujo, generaría inseguridad jurídica, vulneraría el principio de unidad de la acción estatal y desconocería la distribución constitucional de competencias. En consecuencia, concluyó en que, aprobado válidamente el cambio de domicilio e inscripta la entidad por la autoridad provincial, la IGJ ya no podía impedir la cancelación de la inscripción anterior.

Finalmente, respecto de la resolución 128/2026 del Ministerio de Justicia, consideró que la falta de competencia de la IGJ se proyectaba sobre aquella medida toda vez que, para entonces, el control de legalidad y fiscalización de la AFA correspondía a la autoridad provincial. Añadió que, anulada la resolución 140/2026, que constituía el antecedente en que se sustentaba la decisión ministerial, esta había quedado privada del sustento fáctico y jurídico necesario para su dictado y, por tanto, carecía de causa y motivación.

3°) Que contra dicha decisión tanto la IGJ como el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) interpusieron sendos recursos extraordinarios que al ser denegados dieron lugar a las quejas en examen.

En breve síntesis, los recurrentes argumentan que la sentencia de la cámara resuelve incorrectamente una cuestión federal, vinculada a las atribuciones de la IGJ como órgano del gobierno federal —artículos 3, 6, 12 y concs. de la ley 22.315 y normas de su decreto reglamentario 1493/82— y, de ese modo, la priva de ejercer sus potestades legales. Sostienen, además, que la decisión es arbitraria, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en tanto se asienta en fundamentos aparentes, dogmáticos y que prescinden de elementos fácticos conducentes. Agregan que la cámara ampara un desvío de la personalidad jurídica y un ejercicio abusivo del derecho, mediante una interpretación que desnaturaliza los términos del artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que la primera cuestión a decidir es determinar si el pronunciamiento dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil constituye la sentencia del tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48; artículo 6 de la ley 4055).

5°) Que en el precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286), a cuyos argumentos cabe remitir, esta Corte Suprema ha determinado que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, TSJ de CABA) reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario federal en materias propias de derecho local y común y, en ese razonamiento, ha entendido que el TSJ —de conformidad al nuevo estatus establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional según la reforma de 1994— se encuentra en un plano de

igualdad con los superiores tribunales de provincia. A esa postura adhirió el juez Rosenkrantz en el precedente “Marcelina” (Fallos: 349:849), en los términos allí expresados.

Expresamente se ha afirmado que “el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad. Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48” (conf. considerando 10, Fallos: 347:2286 citado). En tales condiciones, la doctrina allí adoptada importó admitir que los máximos órganos judiciales de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revisten tal carácter, conclusión derivada de su autonomía constitucional y de su condición de sujeto inexorable del federalismo argentino.

Como derivación de lo reseñado, se sigue necesariamente que el TSJ de CABA no puede tener un emplazamiento institucional distinto —ni competencias constitucionales más extensas— que el que poseen los superiores tribunales de las provincias. Este principio determina que, en la medida en que las cortes provinciales carecen de competencia para revisar actos propios de autoridad nacional (arg. Fallos: 244:437; 327:5487, entre otros), como sucede en ciertos supuestos respecto de la IGJ, el TSJ tampoco tenga competencia para intervenir en asuntos de esta naturaleza.

6°) Que en el caso se suscita una situación particular que requiere un examen adecuado de la controversia a la luz de los lineamientos que se han seguido hasta la actualidad.

Como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, el reconocimiento de la autonomía de la CABA a partir de la reforma constitucional de 1994, no ha sido seguido de las modificaciones legislativas necesarias para concretar de modo íntegro tal cometido. Este es un claro supuesto más de las consecuencias que dicha demora trae aparejada, desde que la IGJ —creada por ley 22.315, de 1980— continúa siendo un organismo de carácter nacional que, entre otras, ejerce funciones en el ámbito local. A lo dicho se suma que -al presente- no existe en vigencia un registro de comercio en la esfera local que pueda ejercer las funciones que hoy desempeña la IGJ en el citado ámbito.

En el contexto actual, cabe considerar que, hasta tanto no entre en funcionamiento pleno el Organismo del Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas, creado por la ley 2875 de CABA −supeditado a la suscripción de convenios de competencias entre el Jefe de Gobierno de CABA y el Estado Nacional, y para el caso de las asociaciones civiles, además, a que opten por solicitar su inscripción y registración en el citado organismo conforme la reglamentación pertinente (conf. cláusula primera transitoria)−, la IGJ, a pesar de su injerencia en jurisdicción local, conserva su carácter "nacional" y, como tal, sus decisiones no podrían ser revisadas por una corte local, de conformidad con lo decidido precedentemente.

En tales condiciones, corresponde considerar que en el caso bajo examen el pronunciamiento apelado constituye la sentencia del superior tribunal de la causa a los fines del tratamiento del recurso extraordinario. Lo aquí decidido responde a la situación que se presenta en autos, pero en modo alguno importa desconocer o hacer excepción a la doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" que se mantiene en toda su expresión.

7°) Que sentado ello, cabe recordar que, si el recurso extraordinario está basado en dos fundamentos, la existencia de cuestión federal y la doctrina de la arbitrariedad, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 325:350; 337:88; 339:1520 y 340:411, entre muchos otros).

En ese sentido, si bien los agravios de los recurrentes remiten al examen de cuestiones que, como regla, resultan ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la competencia extraordinaria de esta Corte cuando la sentencia apelada incurre en defectos de fundamentación que comprometen, de forma directa e inmediata, las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

8°) Que ello es lo que ocurre en el caso dado que, como sostienen los interesados en sus recursos, la decisión cuestionada presenta falencias de argumentación que, por su índole, justifican su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así, corresponde señalar que la afirmación según la cual la resolución 140/2026 se habría alzado contra una decisión jurisdiccional previa de la misma cámara —aquella que había declarado la nulidad de la citada resolución 793/2024 por la que la IGJ había declarado la irregularidad e ineficacia de la convocatoria a asamblea general ordinaria de la AFA— lo que, a su entender, daría fundamento a la nulidad declarada, es dogmática y desatiende las constancias de la causa.

Como aducen los recurrentes, la resolución 140/2026 se sustenta en que, a la luz de diversas inconsistencias allí destacadas, “se puede advertir —de un modo palmario— que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, bajo la figura de una pretendida decisión legítima de un cambio jurisdiccional,

esconde […] algo falso e inexacto […] en base al cual pretende […] sustraerse al control" de la IGJ, impuesto por las leyes vigentes, sustracción a la que califica como "posible refugio del fraude". Esta cuestión es diversa de la referida a la convocatoria a asamblea general ordinaria de la AFA que motivó la resolución 793/2024. No existe, entonces, el pretendido alzamiento de la IGJ contra la decisión previa de la cámara en un asunto que, aunque pudiera entenderse vinculado, es distinto.

9°) Que el argumento central de la sentencia apelada radica en negar la competencia de la IGJ para el dictado de la resolución 140/2026 por cuanto, a esa fecha, se había registrado la inscripción ante la DPPJ y, a su entender, ello había determinado el cese de las potestades fiscalizadoras de la IGJ y su correlativo desplazamiento hacia el órgano provincial. Afirma que "de no ser así, nos encontraríamos ante el inadmisible supuesto de que una asociación civil se encuentre bajo el control concomitante de dos organismos públicos de fiscalización, por un lado, el provincial, que acepta su radicación domiciliaria, y por el otro, el nacional, que no cancela […] su anterior inscripción, generando un absurdo perjuicio para el justiciable que, amén de una inseguridad jurídica, vulnera básicos principios constitucionales".

10) Que, el argumento es incorrecto y ajeno a las normas que resultan aplicables. No existe, ni puede existir, fiscalización concomitante alguna. En rigor, el procedimiento supone el encadenamiento sucesivo, sin superposición temporal alguna, entre las potestades del órgano de la jurisdicción del domicilio cuya modificación se pretende —en el caso de autos, la IGJ— y el propio de la jurisdicción correspondiente al nuevo domicilio, la DPPJ. Ello es

así pues el trámite de cambio de domicilio exige la cancelación registral del domicilio anterior, que debe ser aprobada por el órgano de control, previo cumplimiento de determinados recaudos normativos.

Así, el artículo 310 del anexo "A" de la resolución 15/2024 de la IGJ dispone, en lo que aquí interesa, que —una vez presentada la documentación allí requerida— "la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA procederá a aprobar la reforma pertinente y cancelar la autorización para funcionar en esta jurisdicción, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones registrales para con este Organismo que adeudare hasta la fecha del acto administrativo provincial que conformó el traslado de jurisdicción". De modo concordante, el artículo 311 prescribe que "[c]oncluidos los trámites de cambio de jurisdicción, se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen o se remitirá a la nueva autoridad, según el caso, la documentación relacionada con la entidad que obre en poder del respectivo organismo de cuya jurisdicción la misma se haya trasladado".

Resulta evidente que la cancelación de la inscripción en la jurisdicción de origen es requisito necesario para la culminación del trámite de cambio de domicilio. Mientras ello no ocurra, la entidad queda sujeta a la fiscalización del órgano correspondiente a la jurisdicción de origen.

Cabe señalar que así lo ha entendido también esta Corte al expedirse en casos que presentaban cierta similitud con el presente. En Fallos: 339:1336, ante una situación en la que una persona jurídica había iniciado el trámite de cambio de domicilio y, sin haber obtenido la cancelación de la inscripción ante la IGJ, pretendió someterse a la nueva jurisdicción, que había aceptado la inscripción pretendida, esta Corte decidió que "[s]i bien la sociedad había iniciado el procedimiento para cambiar su domicilio legal a la provincia

del Chubut […] esa modificación no fue culminada con anterioridad a la presentación del concurso preventivo", por lo que determinó la competencia con arreglo al domicilio subsistente. Aplicando la misma doctrina, este Tribunal resolvió que "mientras no cancele su inscripción registral ante la IGJ, la sociedad concursada continúa sujeta a la competencia de ese organismo" (COM 20148/2019/1/CS1 "Yersiplast S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente competencia", sentencia del 5 de agosto de 2021).

De lo expuesto se sigue, que en tanto no se cumpla con el procedimiento previsto para la cancelación de la inscripción, la IGJ conserva las facultades de fiscalización que la ley prevé sobre la AFA y que, consiguientemente, la DPPJ carece, de momento, de potestades sobre la entidad mencionada. Por implicación necesaria, en el caso no se dan el "absurdo perjuicio para el justiciable" ni la inseguridad jurídica que, según la cámara, se seguiría de la actuación de la IGJ puesta en cuestión en estos autos.

En conclusión, mientras no se cancele la inscripción de la jurisdicción de origen, el justiciable tiene a su disposición las vías impugnatorias previstas en el ordenamiento jurídico correspondiente para cuestionar las decisiones del órgano de control que le resulten perjudiciales, como lo ha hecho la AFA en la presente causa. Una vez producida dicha cancelación en origen y registrado el cambio de domicilio, tendrá disponibles los medios legales propios de la nueva jurisdicción.

11) Que, por lo demás, la conclusión expuesta en el considerando precedente es coincidente con el criterio sostenido por la propia DPPJ en el artículo 4° de la resolución 9000/2024 que, luego de inscribir el cambio de domicilio solicitado por la AFA —aspecto sobre el cual este Tribunal no abre aquí juicio— dispuso "NO INSCRIBIR ningún otro acto hasta tanto se acredite

la CANCELACIÓN de la inscripción en extraña jurisdicción […]". Si bien los recurrentes plantearon a la cámara un argumento respecto del impacto de esa decisión de no inscribir ningún otro acto hasta tanto se produjese la cancelación de la inscripción ante la IGJ en la interpretación del alcance de las potestades de esta última, el *a quo* omitió toda consideración al respecto.

12) Que, en las condiciones expuestas, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15, ley 48), lo que determina su descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Dada la forma como se resuelve deviene inoficioso el dictado de un pronunciamiento sobre el resto de los agravios planteados por los recurrentes.

Por ello, se hace lugar a las quejas y a los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Remítanse las quejas junto a los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase a los recurrentes de integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en acordada 47/91. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos de queja interpuestos por la **Inspección General de Justicia, a través de su apoderada y patrocinante Susana Elba Álvarez, y el Estado Nacional - Ministerio de Justicia, a través de su apoderado Nicolás Alfredo Russo,** con el patrocinio letrado de **Sebastián Javier Amerio, Procurador del Tesoro de la Nación, Santiago M. Castro Videla, Subprocurador del Tesoro de la Nación y Nicolás Olivari, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**